



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUCIA INÉS DE LAS MERCEDES MURILLO SALAZAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015201700660 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez (N)</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) verificar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición; y, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por la **demandante y demandada** en contra de la **sentencia 088 del 01 de abril de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 089**

## **Antecedentes**

**Lucia Inés de las Mercedes Murillo Salazar**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas.

## **Demanda y Contestación**

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, considerando ser beneficiaria del **régimen de transición** y además contar con los requisitos respectivos, el 29 de julio de 2014, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; sin embargo, la misma le fue negada mediante **Resolución GNR 176121** del 16 de junio de 2015, y confirmada por la **Resolución GNR 317064** del 15 de octubre siguiente y **Resolución SUB 66882** del 16 de mayo de 2017, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido, Prescripción, la Innominada y Buena fe.**

## **Trámite y decisión de primera instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió **la sentencia 088 del 01 de abril de 2019**, declarando no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, reconociendo la pensión de vejez bajo la Ley 797 del 2003, a partir de la desafiliación al sistema de la demandante **Lucia Inés de las Mercedes Salazar, pensión de vejez** en forma vitalicia, en el monto de una mesada mínima mensual vigente y condenando en costas a la parte vencida.

## **Recursos de Apelación**

### **Parte Demandante**

Argumentó que, si bien es cierto, se le extendió hasta el año 2019, precisamente fue por los errores que cometió la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que, cada año se le menoscababan sus números de semanas, es así que, en los actos administrativos reconocen que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 del 1990, ya que para la fecha del 1 de abril de 1994, superaba la expectativa pensional, que simplemente le faltaba cumplir el segundo requisito, que eran las 500 semanas en los últimos 20 años al cumplir su edad, así lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cumpliendo su edad el 17 de septiembre del año 2013, para esa fecha la misma administradora también reconoció que superaba las 500 semanas, simplemente con el advenimiento del Acto Legislativo 01 del 2005 que prolongó el número de semanas.

Que, al 29 de julio del 2005, tenía que tener la persona mínima 750 semanas a lo que realmente no cotizó para esa fecha, advirtiendo que, el mismo Acto Legislativo establece que a estas personas, que ya habían cumplido tanto con las 500 semanas y las 1000 en cualquier tiempo, se les constituía en un derecho adquirido y es de esa forma que ya habiendo adquirido esos derechos, por haber cumplido 500 en los últimos 20 años y las 1000 en cualquier tiempo, que incluso al cumplir la mayoría de edad ya tenía las 1000 semanas, era que debía reconocerse su pensión tal como lo establece esa norma de esa época por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Que, habiendo sentencias no solo del Tribunal de Cali sino de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Colpensiones no tenía por qué someterla a que continuara cotizando, negándole sus derechos, que

plenamente ya se habían desarrollado, es decir, su mera expectativa la cumplió en el 94 cuando superó los 35 años, y en el año 2013, cuando cumplió su mayoría de edad, también superó las 500 semanas que establece el artículo 36 de la Ley 100, que todavía está vigente, el que dice que estas personas se deben pensionar con el contenido en el articulado, los que están en el régimen de transición, por lo que solicita que se tenga en cuenta que bajo los pronunciamientos, que cuando la entidad somete al trabajador a esa discriminación, no es susceptible que tenga que presentar una desafiliación, es decir, con solamente de haber cumplido con los requisitos.

### **Parte Demandada**

Solicitó, se realice un nuevo conteo de semanas como quiera que la señora Lucía Inés de las Mercedes Salazar, no logró acreditar las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, ley vigente a aplicar en el caso en concreto.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, y la demandante, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que **i)** mediante **Resolución GNR 176121 del 16 de junio de 2015**, se le negó el derecho a la pensión de vejez por no acreditar las semanas mínimas requeridas, **ii)** desición que fue confrmada a través de la **Resolución GNR 317064** del 15 de octubre siguiente y **Resolución SUB 66882** del 16 de mayo de 2017, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas m{inimas exgidas.

### **Problema Jurídico**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar si cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993.

### **Análisis del Caso**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que obra a foílio 11, que la actora Lucia Inés de las Mercedes Murillo Salazar, **nació el 17 de Septiembre de 1958**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, con lo que se puede decir, incilamente que, hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36

---

en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4° del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido la demandante el **17 de septiembre de 1958**, la edad mínima de 55 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **17 de septiembre de 2013**, se debe decir que es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

En diligencia el A quo decretó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, aduciendo que son recibos de pagos que demuestran aportes para pensión para los períodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 2019, corriéndole traslado a la parte demandada COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre el Auto de decreto de pruebas, a lo que la apoderada manifestó su conformidad.

Es así que, revisada la documental correspondiente, se tiene que, en **Resolución SUB 66882 del 16 de mayo de 2017** (fl.23 a 25), la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, le reconoció a la señora Lucía Inés de las Mercedes Murillo Salazar un total de **1.200 semanas** cotizadas desde el **01 de junio de 1978 a 31 de mayo de 2017**.

Señalado lo anterior, al verificar el cumplimiento del requisito exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, de contar con **750 semanas**

acumuladas hasta la entrada en vigencia de dicha norma, con el fin de extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se tiene que la afiliada hasta el mes de julio de 2005 acumuló **700 semanas**, por lo que no es dable verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, más allá del 31 de julio de 2010.

Igualmente, si en gracia de discusión se entrara a verificar la procedencia del derecho pensional conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se llegaría a la misma conclusión, la de no contar con los requisitos determinados en tal normatividad.

Pues si bien, también se evidencian pagos para el 2014 por valor de \$77.000, cada uno, realizados por la actora como independiente, se tiene que conforme al **Decreto 4982 de 2007** que incrementó a partir de 1º de enero de 2008 la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones la cual quedó del 16% del ingreso base de cotización, la actora al cotizar con el mínimo, que para el año 2014 correspondió a \$616.000 pesos, su aporte para pensión del 16% debió ser de \$98.560 pesos, precisando también de este modo, la obligación de cotizar para el Sistema de Salud con porcentaje de 12.5% que sería de \$77.000, resultando un total de \$175.560 pesos de cotización para el Sistema General de Pensión y Salud.

Y es así, porque el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4º de la Ley 797 de 2003, establece que, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

De lo anterior, se tiene entonces que, respecto de los recibos aportados como prueba de cotización para el período de 2014, son aportes únicamente para salud y no como lo pretende hacer ver la parte actora, por lo que no le existe razón alegar falazmente períodos que no fueron cotizados al Sistema General en Pensiones, carente de soporte verídicos que demuestre de forma inequívoca cotizaciones efectivamente realizadas para las contingencias de vejez, invalidez y muerte, es decir, en pensiones y correspondientes a los periodos 2014 y parte del 2015.

De este modo, se observa que con la semanas acreditadas en la Resolución SUB 66882 del 16 de mayo de 2017 y con la historia laboral actualizada al 28 de marzo de 2019 (fl. 72), cuenta la actora desde el 01 de junio de 1978 a 31 de marzo de 2019 un total de **1.294 semanas**, no cumpliendo con el requisito de las **1.300 semanas** conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se **REVOCARA** la decisión proferida en primera instancia, por las razones aquí expuestas, relevándose la Sala, por elementales razones, abordar el estudio de la apelación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

No obstante, queda en cabeza de la demandante el derecho de continuar realizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso.

### **Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandante no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fijense como agencias en derecho a cargo de Lucia Inés de las Mercedes Murillo Salazar y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

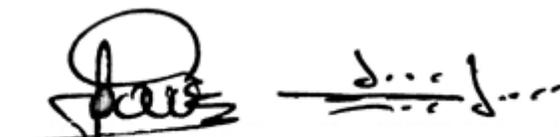
**PRIMERO: REVÓCASE** la **Sentencia 088 del 01 de abril de 2019** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de Lucia Inés de las Mercedes Murillo Salazar y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

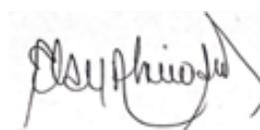
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada